



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-499/2024

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

COLABORÓ: EFRAÍN JÁCOME
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por [REDACTED] quien, por propio derecho, controvierte la sentencia emitida el trece de mayo de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente **JDC/188/2024**, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEPCO-CG-70/2024**, relativo a la procedencia de diversas candidaturas al cargo de diputaciones locales con motivo del proceso electoral local ordinario 2024 en el estado de Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	3
II. Trámite del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Tercero interesado.....	5
TERCERO. Causales de improcedencia	6
CUARTO. Requisitos de procedencia	9
QUINTO. Estudio de fondo	10
SEXTO. Protección de datos personales.....	24
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, al resultar **infundados** los planteamientos del actor.

Lo anterior, al considerar que la determinación del TEEO fue conforme a derecho, ya que, de los elementos aportados por el candidato registrado por el Partido Revolucionario Institucional, acreditaron que cuenta con una discapacidad visual y, por ende, fue correcto su registro a través de dicha acción afirmativa.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-499/2024

1. **Acuerdo IEEPCO-CG-70/2024.** El veinte de abril de dos mil veinticuatro¹, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², aprobó el registro supletorio de las candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
2. Entre otras candidaturas, aprobó la procedencia del registro de [REDACTED], quien fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional³, bajo la acción afirmativa de persona con discapacidad, como propietario de la fórmula relativa a la [REDACTED] por el principio de representación proporcional.
3. **Impugnación local.** El ocho de mayo, el promovente impugnó el acuerdo emitido por el IEEPCO. Para tal efecto se radicó el expediente JDC/188/2024.
4. **Acto impugnado.** El trece de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ emitió sentencia, en la que entre otras cuestiones, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

II. Trámite del juicio federal

5. **Demanda.** El diecinueve de mayo, el actor presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.

² En adelante Instituto local o IEEPCO.

³ En adelante PRI.

⁴ En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

6. Recepción y turno. El veintisiete de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda, así como las constancias del presente juicio y, en consecuencia, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-499/2024**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

7. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia:** toda vez que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo relativo a la procedencia de diversas candidaturas al cargo de diputaciones locales con motivo del proceso electoral local ordinario 2024 en el estado de Oaxaca con relación a la aprobación del registro de una candidatura impugnada en la instancia local, postulada por el PRI, bajo la acción afirmativa de persona con



discapacidad; **por territorio:** ya que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción⁵.

SEGUNDO. Tercero interesado

9. Se le reconoce esa calidad al PRI, de conformidad con lo siguiente.

10. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece; y se formularon oposiciones a la pretensión del actor.

11. **Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, establece que las y los terceros interesados podrán comparecer por escrito en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

12. Así, el plazo para comparecer transcurrió de las **quince horas con cinco minutos del veinte de mayo**, a la misma hora del **veintitrés de mayo siguiente**⁶. En ese sentido, si el escrito de comparecencia se presentó el referido **veintitrés de mayo a las cero horas con dieciséis minutos**⁷, es evidente que su presentación fue oportuna.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 184, 185, 186 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (en adelante Ley General de Medios).

⁶ De conformidad con las constancias de publicación visibles a foja 32 del expediente principal en que se actúa.

⁷ De conformidad con el acuse de recepción visible a foja 33 del expediente principal en que se actúa.

13. Legitimación y personería. El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que las y los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismo, o a través de la persona que los represente.

14. En el caso, el compareciente es el PRI a través de su representante suplente ante el Consejo General del IEEPCO. Calidad que también fue reconocida por el TEEO ante dicha instancia, a través de proveído de diecisiete de mayo⁸.

TERCERO. Causales de improcedencia

15. El PRI a través de su escrito de comparecencia plantea ante esta Sala Regional que la demanda promovida por el actor debe desecharse de plano, ya que, en su concepto, el recurrente carece de interés jurídico y legitimación.

16. Señala que la falta de interés jurídico se actualiza, toda vez que la pretensión del actor, de modo alguno genera una afectación a un derecho tutelado, ya sea de manera concreta, cierta, directa inmediata, individualizada; ni que esta se encuentra relacionada con los derechos político-electorales de votar, ser votado o asociación del promovente.

17. Por su parte, respecto de la falta de legitimación, señala que [REDACTED] no controvierte alguna violación a sus derechos político-electorales, sino más bien, refiere únicamente una afectación individual y directa a los referidos derechos, así como a los principios constitucionales de representación democrática, al

⁸ Visible a foja 307 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-499/2024

confirmarse el registro de una candidatura postulada bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad.

18. Asimismo, señala que, en el caso de considerar que al actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio, al considerarse una persona con discapacidad visual, este debe acreditar fehacientemente con alguna documental que padece la discapacidad que manifiesta, lo cual, refiere, en el caso no acontece.

19. Finalmente, expone que el presente juicio debe desecharse de plano toda vez que los planteamientos hechos valer ante esta instancia, se tratan de una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados ante la instancia previa.

20. A juicio de esta Sala Regional dichas causales deben **desestimarse**, dado que, por una parte, el promovente sí cuenta con interés jurídico el cual ha sido reconocido por la autoridad responsable, en tanto que el interés legítimo se tiene por satisfecho al pretender la defensa de los derechos de la colectividad de personas con discapacidad⁹.

21. En ese sentido, del contenido de la jurisprudencia 9/2015, no se advierte como requisito fundamental para la presentación de un medio de impugnación en defensa de un grupo históricamente vulnerado, la validación de la identidad de la persona promovente, pues justamente eso abonaría a la generación de barreras y obstáculos, en la que, podría

⁹ Esto último, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 9/2015 de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPGUNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**

ser la única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

22. Finalmente, con relación a la supuesta reiteración de agravios hechos valer ante esta la instancia local y federal, con independencia de que le asista o no la razón al promovente, y sin prejuzgar sobre la calificación de sus agravios, esto será una cuestión que se analizará en el fondo de la presente sentencia; de ahí que se considere que no se surten las causales invocadas.

CUARTO. Requisitos de procedencia

23. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹⁰, como se expone a continuación.

24. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

25. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque la sentencia controvertida fue notificada al actor el **quince de mayo**¹¹; por tanto, si la demanda fue presentada el **diecinueve de mayo** siguiente, su presentación resulta oportuna.

26. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, porque el actor promueve el presente juicio por propio

¹⁰ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 8 de la Ley General de Medios.

¹¹ Visible a fojas 220 y 221 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



derecho. Además, de que fue quien instauró el juicio local. Asimismo, aduce que la sentencia controvertida le genera una afectación individual y directa en sus derechos político-electorales y a los principios constitucionales de representación democrática, lo cual es suficiente para acreditar el interés jurídico¹².

27. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

Consideraciones del TEEO

28. El actor ante la instancia local señaló que el IEEPCO fue omiso en expresar el dispositivo legal que sustentó el supuesto cumplimiento de los elementos para acreditar la discapacidad permanente del candidato del PRI, así como las razones por las cuales consideró el cumplimiento de los Lineamientos¹³.

29. Adujo que el IEEPCO no verificó, con los medios que tuvo a su alcance, que el candidato padece una condición de salud propia a

¹² Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

¹³ Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

efecto de acreditar fehacientemente que puede acceder a través de una acción afirmativa.

30. El Tribunal local, en lo conducente, declaró ineficaces sus agravios, porque de autos advirtió que el candidato del PRI sí cumplió con el requisito de discapacidad permanente.

31. Para ello, presentó una copia certificada de un certificado médico expedido por la Secretaría de la Salud en Oaxaca, así como una credencial para personas con discapacidad.

32. De dichos elementos, la responsable indicó que se describe pormenorizadamente el tipo de discapacidad con que cuenta el candidato.

33. Ahora bien, de la revisión que realizó al certificado médico, si bien advirtió que este indica una “incapacidad visual” como lo refirió el actor ante dicha instancia, lo cierto es que concatenado con la credencial, observó que se trata de una discapacidad visual.

34. Asimismo, del certificado médico, advirtió que el diagnóstico que padece el candidato es retinopatía diabética, condición señalada por la Organización Mundial de la Salud¹⁴ como una discapacidad visual.

¹⁴ En adelante OMS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-499/2024

35. En esencia esas fueron las razones por las que el TEEO determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Planteamientos

Indebida valoración del caudal probatorio y omisión de juzgar con perspectiva de discapacidad

36. El actor se duele de la determinación del Tribunal local al señalar que realizó una indebida valoración del certificado médico y omitió juzgar con perspectiva de discapacidad.

37. Manifiesta que el TEEO validó un certificado médico que no acreditó la discapacidad permanente del ciudadano registrado por el PRI e indebidamente valoró una credencial de discapacidad.

38. Señala que, contrario a lo sostenido por la responsable, de la certificación no consta si el médico es especialista, tampoco se describe pormenorizadamente el tipo de discapacidad con la que cuenta el candidato y si esta es permanente, pues ahí se señala una “incapacidad visual permanente” que, desde su punto de vista, no es lo mismo, porque la incapacidad es temporal y la discapacidad es permanente.

39. Además, aduce que no se determina que tenga una discapacidad visual como ceguera o baja visión que requiera apoyo permanente como un bastón, lectores de pantalla o un perro guía, de ahí, que el candidato no cuenta con una vida sin barreras tanto en el ámbito público como político.

40. De igual forma, se duele de que la responsable haya tomado en consideración la credencial de personas con discapacidad expedida supuestamente por el DIF municipal de Oaxaca, toda vez que la misma no cuenta con validez, pues solo el DIF nacional puede expedir credenciales con validez nacional, aunado a que no es un requisito requerido en los lineamientos.

41. En ese sentido, señala que el TEEO no verificó los medios a su alcance a efecto de cerciorarse que el candidato tiene una discapacidad visual, es decir, indica que fue omisa en verificar con elementos objetivos que dicho ciudadano padece una discapacidad permanente a efecto de acceder a una candidatura a través de una acción afirmativa.

Marco normativo

Juzgar con perspectiva de discapacidad

42. La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido la necesidad de emitir acciones afirmativas que tienen el fin de garantizar que grupos en situación de vulnerabilidad, históricamente discriminados y relegados de la toma de decisiones públicas, estén debidamente representados en los órganos públicos, para revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades que disponen la mayoría de sectores sociales¹⁵.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 30/2014, de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-499/2024

43. En el caso particular de las personas con discapacidad, se tiene que constituye una categoría sospechosa de acuerdo con el último párrafo artículo primero constitucional.

44. Por su parte, la Convención Interamericana¹⁶ y la Ley de Inclusión¹⁷ prevén que por “discapacidad” se entiende una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

45. Asimismo, indican que la “discriminación contra las personas con discapacidad” es toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de discapacidad presente o pasada.

46. Lo anterior, porque tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

47. La Convención señala el deber del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, de manera directa o por representaciones libremente elegidas,

¹⁶ Artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana.

¹⁷ Artículo 2, fracciones XIV y XXVII, de la Ley de Inclusión.

incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas¹⁸.

48. Asimismo, ha sostenido que es prudente distinguir entre diversos tipos de discapacidad para efecto de garantizar el acceso a los cargos de representación pública solo de las personas con discapacidad permanente, a través de las acciones afirmativas.

49. Esto, porque la experiencia de la interacción con las barreras sociales que viven las personas con discapacidad permanente, o a largo plazo, implica un enfoque que debe incorporarse en la deliberación pública para reflejar la visión y necesidades del grupo al que pertenecen. Ello contribuye a la representación auténtica y simbólica de personas con discapacidad.

Discapacidad visual en México

50. Conforme a las cifras de la Sociedad Mexicana de Oftalmología, se calcula que en México hay 2,237,000 personas con deficiencia visual y cerca de 416,000 personas con ceguera.

51. Por su parte, en el Censo de Población y Vivienda (INEGI, 2020) se establece que la población con discapacidad, según actividad cotidiana, con problemas para ver, aun utilizando lentes, representa 43.5% en el Estado de México, es decir, aproximadamente 1 800 000 personas con problemas visuales o con limitaciones de la vista. Esta

¹⁸ Artículo 29 de la Convención.



población con limitaciones de la vista representa aproximadamente 1 300 000 personas, y con discapacidad visual, casi 500 000 personas.

52. De ahí, la importancia de que los partidos políticos, personas servidoras públicas y autoridades electorales garanticen la inclusión de las personas con discapacidad visual, la no discriminación, la igualdad de oportunidades y el derecho a participar en actividades políticas del país en sus dos vertientes, tanto activa, como pasiva.

Decisión

53. A juicio de esta Sala Regional se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida al resultar **infundados** los planteamientos del actor.

54. Lo anterior, al considerar que la determinación emitida por el Tribunal responsable fue conforme a derecho, ya que el candidato del PRI presentó elementos idóneos con los que acreditó tener una discapacidad visual permanente.

55. De las constancias que obran en autos, es posible advertir un certificado médico expedido por la Secretaría de Salud en Oaxaca¹⁹, así como una credencial para personas con discapacidad del DIF municipal de Oaxaca²⁰, donde se señala que el ciudadano [REDACTED] tiene una discapacidad visual.

56. Es importante precisar que la autoadscripción a una discapacidad permanente debe partir del principio de buena fe y –en

¹⁹ Visible a foja 54 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Visible a foja 55 del cuaderno accesorio único.

su caso- acudirse a cualquier medio objetivo e idóneo que no implique mayores cargas o medidas discriminatorias, y que demuestre la discapacidad, para efectos de poder acceder a la acción afirmativa, lo que en el caso aconteció.

57. No se deben establecer cargas excesivas ni limitar el derecho de las personas con discapacidad a acceder a una acción afirmativa, por el contrario, al establecer de manera enunciativa un documento objetivo -como el certificado médico y la credencial para personas con discapacidad presentados por el candidato- se abona a la certeza y seguridad jurídica.

58. Ahora bien, es importante señalar al promovente que la discapacidad visual no necesariamente implica que la persona tenga ceguera -ausencia total de visión- o que demuestre que requiera de un elemento accesorio como un bastón, lectores de pantalla o un perro guía, como lo pretende hacer valer, para acreditar que en efecto el candidato del PRI padece de dicha discapacidad.

59. Se precisa lo anterior, toda vez que existen **diferentes grados de visión** para todas las personas, marcados por patologías ópticas y otros posibles problemas de vista derivados de otras anomalías, como cerebrales o musculares²¹.

60. Con base en lo anterior, se pueden presentar dos tipos de ceguera, la **total**: aquellas personas ciegas o con ceguera que no ven nada en absoluto o solamente tienen una ligera percepción de luz

²¹ Lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE). Disponible en: <https://www.once.es/dejanos-ayudarte/la-discapacidad-visual/concepto-de-ceguera-y-deficiencia-visual>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-499/2024

(pueden ser capaces de distinguir entre luz y oscuridad, pero no la forma de los objetos), y la **parcial**: aquellas personas con deficiencia visual que con la mejor corrección posible podrían ver o distinguir, aunque con gran dificultad, algunos objetos a una distancia muy corta.

61. En ese orden, contrario a lo sostenido por el actor, la discapacidad visual **no necesariamente debe ser total**, sino que también puede ser parcial, la cual puede surgir por diversos padecimientos. Uno de ellos, de acuerdo con lo determinado por la OMS²², es padecer retinopatía diabética que tiene como consecuencia una discapacidad visual permanente.

62. En el caso, dicha condición que fue diagnosticada al candidato del PRI en el certificado médico expedido por una institución pública del sector salud, el cual, al ser un elemento concatenado con la credencial para personas con discapacidad expedida por el DIF municipal de Oaxaca, se puede concluir que, en efecto, dicho ciudadano padece de una discapacidad visual permanente.

63. Se llega a esa conclusión, porque la autoridad electoral en todos los casos debe evaluar la autoadscripción de una persona con discapacidad y la apreciación de los elementos probatorios en que se sustente deben ser en mayor medida favorables al ejercicio de sus derechos.

64. Es decir, la acreditación de una autoadscripción calificada puede realizarse, además del certificado médico que es el documento

²² Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/blindness-and-visual-impairment>

que establece los lineamientos, con una variedad más de constancias y documentos.

65. Lo anterior, siempre y cuando aporten los elementos mínimos indispensables que permitan tener por cierto que quien lo solicita tiene una discapacidad, como ocurrió en el presente caso.

66. Así, la previsión de elementos de prueba respecto a tal condición deberá ser indicativa y no limitativa.

67. En ese orden, si el candidato del PRI se autoadscribió como una persona con discapacidad visual y acompañó elementos que permitieron generar indicios suficientes de su condición, fue correcto que la responsable confirmara el acuerdo controvertido donde procedió su registro bajo esa acción afirmativa.

68. Ahora bien, lo antes expresado no implica que el registro otorgado no pueda ser materia de una revisión judicial, si alguna otra persona cuestiona la autenticidad de los elementos probatorios aportados por una persona que se dice con discapacidad, como acontece en el presente asunto.

69. En tal supuesto, correspondería a quien controvierta el soporte del registro, demostrar la falsedad de lo manifestado y no a quien se ostenta como persona con discapacidad demostrar su discapacidad.

70. Es decir, la carga de la prueba debe ser para quien controvierta la existencia de la discapacidad y no de quien aduce padecerla.



71. No obstante, de autos se advierte que el promovente no presentó elementos idóneos para desvirtuar los aportados por el candidato, pues la simple manifestación de señalar que los mismos no son válidos es insuficiente para alcanzar su pretensión y que con ello se revoque la sentencia que ahora se controvierte.

72. En el caso concreto, por cuanto al certificado médico presentado ante el IEEPCO, esta Sala Regional puede determinar, en primer término, que dicha documental es una prueba pública, que genera convicción respecto de su autenticidad y contenido, al ser expedida por una autoridad estatal y no existir algún otro elemento en el expediente que la contradiga²³.

73. Además, de que cuenta con los requisitos establecidos en los lineamientos, relativos a ser expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, que acredita la discapacidad permanente de una persona.

74. Ahora bien, el promovente señala que el certificado médico indica una “incapacidad visual permanente” lo que a su consideración no es lo mismo que una “discapacidad visual permanente”.

75. No obstante, los conceptos de discapacidad e incapacidad hacen referencia conjuntamente al menoscabo de una persona por lesiones, enfermedades o deficiencias que limitan su actividad en ámbito social, personal o laboral²⁴.

²³ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, numeral 1, inciso a) y 4 inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 1 y 2 de la Ley de Medios.

²⁴ Vicente Herrero MT, Terradillos García MJ, Capdevila García L, Ramirez Iñiguez de la Torre, Aguilar Jiménez E, López González A. Minusvalía, discapacidad e incapacidad. Una revisión desde la legislación española. *Semergen*. 2010;36(8):456-61.

76. La discapacidad valora las limitaciones para realizar las actividades de la vida diaria que tengan su origen en una deficiencia, es decir, en la pérdida o anomalía de un órgano o de la función propia de ese órgano.

77. Mientras que el término incapacidad nace para cubrir una prestación compensatoria que trata de subsanar la ausencia de ingresos salariales o profesionales de una persona debido a un accidente o enfermedad.

78. A partir de lo anterior, es dable concluir que si bien, el candidato del PRI aportó un certificado médico donde se establece contar como lo que se denomina una “incapacidad permanente”, lo cierto es que dada las características contenidas en dicho documento, es posible concluir que se trata de una discapacidad visual permanente, pues ambos conceptos hacen alusión a una deficiencia que limita las actividades personales.

79. Bajo esa tesitura, contrario a lo manifestado, no existió una violación al principio de igualdad y no discriminación por parte de la responsable, al contrario, se garantizó el acceso real del candidato del PRI al haber cumplido en tiempo y forma con los requisitos previstos en los lineamientos para acreditar que tiene una discapacidad visual y, por ende, ser registrado bajo dicha acción afirmativa.

Conclusión

80. En ese orden, al haber resultado **infundados** los planteamientos del actor, como se adelantó, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.



SEXTO. Protección de datos personales

81. De manera precautoria y toda vez que en el presente asunto tanto el actor, como el tercero interesado solicitaron se protegieran los datos personales que pudieran identificarlos, en el caso del tercero interesado, los relacionados con su candidato, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificar a dichos sujetos, en la versión protegida que se elabore la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional.

82. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

83. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

84. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Electoral de dicha entidad y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente sentencia; por **estrados** al tercero interesado, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así como el acuerdo 2/2023 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-499/2024

electoral.